



38

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00201-00
Accionante: José Abel García Santíz.
Demandado: Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ASUNTO: Admite demanda.

Subsanada la presente demanda, por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITIRÁ** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial, el señor JOSE ANGEL GARCIA SANTIZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

No obstante lo anterior, el presente proceso solo será admitido respecto de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes razones:

De la lectura de los artículos 2, 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y del artículo 3 del decreto reglamentario 2831 de 2005, se concluye en lo que respecta al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los docente nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que esta, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial, y en consecuencia, las

obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo, son exclusivas de este.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación, participa en la expedición del acto administrativo respectivo como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del ente territorial, por lo que no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo capital público asciende al 90%. En virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación para la administración de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la Fiduprevisora el cumplimiento de los cometidos de la Ley 91 de 1989 referidos al pago de las prestaciones sociales, entre otros del Patrimonio Autónomo denominado Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, de acuerdo con la ley 962 de 2005, la competencia para decidir sobre los derechos de los afiliados al Fondo, corresponda a este, y no a la Fiduprevisora.

Por lo brevemente bosquejado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Admítase, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve JOSE ABEL GARCÍA SANTIS en contra de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012

para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

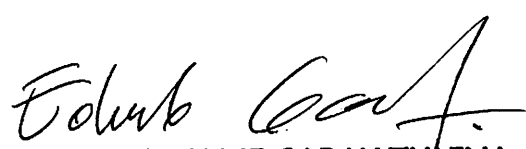
Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

QUINTO: Ordénase a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Reconocer a la abogada **YEINY AREVALO GUEVARA** abogada, portadora de la T.P. Nro. 219.410 del C.S de la J. e identificada con C.C. 37.277.594 expedida en Cúcuta como apoderado de la parte demandante según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
³ Folio 17.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 012
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

notifico a las partes
Febrero 2/2016

Alex Urrutia
SECRETARIO(A)